



ANTECEDENTES

1. El 15 de febrero 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST), Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), y la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600047321**:

*"1. Solicitud de **copia** de solicitud. **manifestación de impacto ambiental y su autorización** de todos los **parques industriales de los municipios de Hunucmá y Ucu**, en Yucatán. 2. Solicitud de **copia de las actas firmadas y selladas** si es el caso, de la realización de la **consulta indígena y los acuerdos a que haya logrado, conforme a la recomendación CCRDS-S/VI/15/30**, para todas las zonas industriales o parques industriales de los municipios de **Ucu y Hunucmá** en Yucatán, de 2015 a la fecha.*

Otros datos para facilitar su localización:

http://apps3.semarnat.gob.mx/consejos/wp-content/uploads/2015/12/RR-CCRDS-S_VI_15_30_Derecho-a-la-consulta-y-consentimiento-libre-previo-e-informado.pdf

https://es.wikipedia.org/wiki/Municipio_de_UcC3BA

https://es.wikipedia.org/wiki/Municipio_de_HunucmC3A1

<https://endemicomerida.mx/>

<https://cbpark.com.mx/>." (Sic)

Énfasis añadido

2. El 16 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/858/2021** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 28 del Reglamento Interior de esta Dependencia, esta unidad administrativa realizó la búsqueda de información con los datos proporcionados, en el Sistema Nacional de Trámites y archivos físicos y electrónicos, respecto a la información ingresada y generada en esta Dirección General, y se **informa que no emitió resultado alguno**.*

*Por su parte, la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST)**, le informa lo siguiente:*

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones IV, VI, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y



RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 000160047321.

Recursos Naturales vigente, y en relación únicamente al numeral 2, **se informa que al realizar la búsqueda exhaustiva en los expedientes con que cuenta la Dirección de Pueblos Indígenas, adscrita a esta unidad administrativa, NO se encontró evidencia de Consulta Indígena realizada por esta Unidad Coordinadora**, respecto a dichos proyectos.

Finalmente, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Yucatán**, le comunica que:

Después de realizar la revisión física y digital, en los archivos actuales e históricos de esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Yucatán, a la presente fecha en esta oficina, con respecto al **numeral 1, no cuenta con información de Manifestación de impacto ambiental y su autorización de todos los parques industriales de los municipios de Hunucmá y Ucu, en Yucatán.**

Asimismo, referente al **numeral 2, no cuenta con información de la realización de alguna consulta indígena y los acuerdos a que haya logrado, conforme a la recomendación CCRDS-S/VI/15/30**, para todas las zonas industriales o parques industriales de los municipios de Ucu y Hunucmá en Yucatán, de 2015 a la fecha, al no ser competencia de esta Representación Federal.

Énfasis añadido

3. El 18 de marzo de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión a la respuesta otorgada a la solicitud 0001600047321 ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"La dependencia no entregó la información solicitada. Existen numerosos parques industriales en Ucu y Hunucma, por lo tanto la SEMARNAT debe haber emitido una Manifestación de Impacto Ambiental por cada uno. La búsqueda no fue exhaustiva. ejemplo de parques: <https://landing.simca.mx/endemico-parque-pyme-industrial-logistico>, <https://cbpark.com.mx/> y <https://www.elsoldelponiente.mx/hunucma/cerveceria-yucateca-sigue-fabricando-cerveza-a-pesar-de-prohibicion/>. Si no sometieron una MIA y esas no fueron aprobadas, se solicita evidencia de visita de PROFEPA y Clausura por cambio de uso de suelo.

Sobre la **recomendación CCRDS-S/VI/15/30, es hacía la SEMARNAT por lo tanto negar que sea de su competencia es negar la recomendación. Se solicita una respuesta clara: SI o NO se llevaron a cabo las consultas conforme a la recomendación CCRDS-S/VI/15/30. Se anexó el oficio que instruye la aceptación por parte de SEMARNAT, en 2014, de la recomendación** (Aceptada por Alberto Torres Pérez, Director de Pueblos Indígenas de la SEMARNAT). http://apps3.semarnat.gob.mx/consejos/wp-content/uploads/2015/12/RR-CCRDS-S_VI_15_30_Derecho-a-la-consulta-y-consentimiento-libre-previo-e-informado.pdf." (Sic)

Énfasis añadido



RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 000160047321.

4. El 08 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 3547/21** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 09 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **UCPAST, la DGIRA y la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán.**
6. Con fecha 19 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia **SEMARNAT** desahogó en el SIGEMI los alegatos rendidos por la **UCPAST, la DGIRA y la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán.**
7. Con fecha 01 de julio de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 3547/21**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"SOBRESEER"** y **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos

"CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente modifica la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 65, fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera fundada y motivada, **declare formalmente la inexistencia** de la información requerida y **proporcione a la parte recurrente el acta de su Comité de Transparencia debidamente firmada.**

El ente recurrido deberá **notificar el cumplimiento** de la presente resolución a la parte recurrente a través de la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones.

El ente recurrido deberá **notificar el cumplimiento** de la presente resolución a la parte recurrente a través de la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 148, 151, 156, 157, fracción III, 159 y 165 de



RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 000160047321.

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción I, en relación con los diversos 161, fracción VII y 162, fracción IV, lo procedente es **SOBRESEER** parcialmente el recurso señalado en la Consideración Segunda de la resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución." (Sic)

Énfasis añadido

8. El 01 de julio de 2021, se **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **UCPAST, la DGIRA, y la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán**, la para atender la Resolución emitida por el INAI.
9. Con fecha 07 de julio de 2021 mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/3366** la **DGIRA** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA de "1. La Solicitud de manifestación de impacto ambiental y su autorización de todos los parques industriales de los municipios de Hunucmá y Ucu en Yucatán. Y 2. Actas firmadas y selladas si es el caso, de la realización de la consulta indígena y los acuerdos que se hayan logrado conforme a la recomendación CCRDS[1]S/VI/15/30, para todas las zonas industriales o parques industriales de los municipios de Ucu y Hunucmá en Yucatán, del año 2015 a la fecha"** que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **000160047321**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

"Competencia:



RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 000160047321.

En acatamiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al recurso de revisión de mérito, de conformidad con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información, toda vez que tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

Que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites y archivos con los que cuenta esta Dirección General de: **"Solicitud de manifestación de impacto ambiental y su autorización de todos los parques industriales de los municipios de Hunucmá y Ucu en Yucatán. Y 2. Actas firmadas y selladas si es el caso, de la realización de la consulta indígena y los acuerdos que se hayan logrado conforme a la recomendación CCRDS/1JS/VI/15/30, para todas las zonas industriales o parques industriales de los municipios de Ucu y Hunucmá en Yucatán, del año 2015 a la fecha"**

En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa, solicita la inexistencia de las documentales requeridas, toda vez que no se localizó la información requerida, y en términos de la resolución al recurso de mérito, se constriñe a la unidad administrativa a solicitar la confirmación de la inexistencia.

Circunstancias de tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del periodo comprendido desde el uno de enero de dos mil quince a la fecha de emisión de la respuesta de esta Dirección General al folio de mérito.

Circunstancias de lugar:



RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 000160047321.

La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14.

Así mismo, se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, únicamente por lo que se refiere a la información generada e ingresada en esta Dirección General, dentro de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De la misma manera en los archivos, correos y documentación, con los que cuenta esta Unidad Administrativa.

En virtud de lo anterior, la DGIRA no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

Por lo que, la DGIRA solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información.

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de esta unidad administrativa." (Sic)

10. Con fecha 07 de julio de 2021 mediante el oficio número **726.4/UJ-070/001507** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA de "1. La Solicitud de manifestación de impacto ambiental y su autorización de todos los parques industriales de los municipios de Hunucmá y Ucu en Yucatán. Y 2. Actas firmadas y selladas si es el caso, de la realización de la consulta indígena y los acuerdos que se hayan logrado conforme a la recomendación CCRDS[1]S/VI/15/30, para todas las zonas industriales o parques industriales de los municipios de Ucu y Hunucmá en Yucatán, del año 2015 a la fecha"** que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **000160047321**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y



RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 000160047321.

vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

"Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 40 y fracción I, IX del Reglamento Interior de la Semarnat

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la URL 151 señala lo siguiente: en base a las atribuciones de esta Delegación Federal se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos históricos y actuales, respecto a la información que solicitaron; sin embargo, no se localizó la información.

Circunstancias de tiempo:

La UR 151 realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600047321 del periodo comprendido del año 2015 al 2021, sin obtener registros.

Circunstancias de lugar:

La UR 151 realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Yucatán, sin obtener resultados

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información al (a la) servidor (a) público (a) L. A. José Cárdenas López Suplente por Ausencia en la Delegación Federal en el estado de Yucatán.

En virtud de lo anterior, la UR 151 no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141, de la LFTAIP, la información resulta inexistente.

Por lo anterior, la UR 151 solicita al Comité de Transparencia de la Semarnat confirmar la declaración de inexistencia de la citada información." (Sic)



11. Con fecha 14 de julio de 2021, mediante el oficio número **UCPAST/21/0802** la UCPAST solicitó confirmar la **INEXISTENCIA de “1. La Solicitud de manifestación de impacto ambiental y su autorización de todos los parques industriales de los municipios de Hunucmá y Ucu en Yucatán. Y 2. Actas firmadas y selladas si es el caso, de la realización de la consulta indígena y los acuerdos que se hayan logrado conforme a la recomendación CCRDS[S/VI/15/30, para todas las zonas industriales o parques industriales de los municipios de Ucu y Hunucmá en Yucatán, del año 2015 a la fecha”** que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **000160047321**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

“Competencia

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo y fracción (Artículo 12, Fracciones XI, XII, XV y XXIV) del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la UCPAST señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

La UCPAST realizó la búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos, electrónicos y en el archivo de concentración, de “...las actas firmadas y selladas si es el caso, de la realización de la consulta indígena y los acuerdos a que haya logrado, conforme a la recomendación CCRDS-S/VI/15/30, para todas las zonas industriales o parques industriales de los municipios de Ucu y Hunucmá en Yucatán, de 2015 a la fecha”; sobre el particular, la UCPAST no encontró ningún antecedente de haberse realizado acciones de consulta indígena en los lugares y tiempos señalados, motivo por el cual, no se cuenta con soportes o referencias documentales.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
000160047321.**

Lo anterior, debido a que, tampoco existe solicitud por parte de la DGIRA para la realización de las consultas indígenas respectivas y en los archivos de la Dirección de Pueblos indígenas no hay referencias documentales sobre la realización de consulta en los terminas que alude la solicitud de información.

Circunstancias de tiempo:

La UCPAST realizó la búsqueda exhaustiva de la información referida en el período comprendido de 2015 a la fecha, sin obtener registros.

Circunstancias de lugar:

La UCPAST realizó la búsqueda de la información señalada en los archivos físicos, electrónicos y en el archivo de concentración ubicados en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, Piso 10 Ala "A" y Sótano 4.

La UCPAST refiere que, en caso de que la información existiera, el servidor público responsable de tenerla es el Lic. Eduardo Giovanni Villeda Marañon, Director de Pueblos Indígenas.

En virtud de lo anterior, la UCPAST solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP...(Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este **Comité de Transparencia** de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 000160047321.

- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- I. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- “...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)
- IV. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- “...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)
- V. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VI. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de **atención** a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:



RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 000160047321.

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

- VII. Que mediante los oficios número **UCPAST/21/0802, SGPA/DGIRA/DG/3366** y **726.4/UJ-070/001507**, la **UCPAST**, la **DGIRA** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán**, solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA de “1. La Solicitud de manifestación de impacto ambiental y su autorización de todos los parques industriales de los municipios de Hunucmá y Ucu en Yucatán. Y 2. Actas firmadas y selladas si es el caso, de la realización de la consulta indígena y los acuerdos que se hayan logrado conforme a la recomendación CCRDS[1]S/VI/15/30, para todas las zonas industriales o parques industriales de los municipios de Ucu y Hunucmá en Yucatán, del año 2015 a la fecha”**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los **Antecedentes 9, 10 y 11** lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- VIII. En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité **SEMARNAT** considera que la **UCPAST, la DGIRA y la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán** aportaron elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

La **UCPAST** acreditó:



RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 000160047321.

“De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo y fracción (Artículo 12, Fracciones XI, XII, XV y XXIV) del Reglamento Interior de la SEMARNAT.” (Sic)

La **DGIRA** acreditó:

“En acatamiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al recurso de revisión de mérito, de conformidad con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información, toda vez que tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.” (Sic)

La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán** acreditó:

“De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 40 fracción I, IX del Reglamento Interior de la Semarnat

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la URL 151 señala lo siguiente: en base a las atribuciones de esta Delegación Federal se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos históricos y actuales, respecto a la información que solicitaron; sin embargo, no se localizó la información.” (Sic)

Circunstancias de modo:

La **UCPAST** acreditó:

“La UCPAST realizó la búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos, electrónicos y en el archivo de concentración, de “...las actas firmadas y selladas si es el caso, de la realización de la consulta indígena y los acuerdos a que haya logrado, conforme a la recomendación CCRDS-S/VI/15/30, para todas las zonas industriales



RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 000160047321.

o parques industriales de los municipios de Ucu y Hunucmá en Yucatán, de 2015 a la fecha"; sobre el particular, la UCPAST no encontró ningún antecedente de haberse realizado acciones de consulta indígena en los lugares y tiempos señalados, motivo por el cual, no se cuenta con soportes o referencias documentales.

Lo anterior, debido a que, tampoco existe solicitud por parte de de la DGIRA para la realización de las consultas indígenas respectivas y en los archivos de la Dirección de Pueblos indígenas no hay referencias documentales sobre la realización de consulta en los terminas que alude la solicitud de información." (Sic)

La **DGIRA** acreditó:

"Que esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites y archivos con los que cuenta esta Dirección General de: **"Solicitud de manifestación de impacto ambiental y su autorización de todos los parques industriales de los municipios de Hunucmá y Ucu en Yucatán. Y 2. Actas firmadas y selladas si es el caso, de la realización de la consulta indígena y los acuerdos que se hayan logrado conforme a la recomendación CCRDS[1]S/VI/15/30, para todas las zonas industriales o parques industriales de los municipios de Ucu y Hunucmá en Yucatán, del año 2015 a la fecha"**" (Sic)

Circunstancias de tiempo:

La **DGIRA** acreditó:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información del **folio 00016002245** del periodo comprendido del 17 de agosto al 25 de agosto de 2020, sin obtener registros.

La **UCAJ** acreditó:

"La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva del **"expediente que contiene la información de la Evaluación y posterior del Autorización de Impacto Ambiental proyecto denominado Parque Eólico Sinanché Fase I y Fase II, a ubicarse en los municipios de Sinanché, Yobaín y Telchac Pueblo, Estado de Yucatán así como los 16 discos compactos que contienen los**



anexos” del folio **0001600224520**, en los expedientes del 2017 a la fecha en que se recibió la solicitud de información, sin que a la fecha haya sido devuelta a esta Secretaría por la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.” **(Sic)**

La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán** acreditó:

“La UR 151 realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600047321 del periodo comprendido del año 2015 al 2021, sin obtener registros.” (Sic)

Circunstancias de lugar:

La **UCPAST** acreditó:

“La UCPAST realizó la búsqueda de la información señalada en los archivos físicos, electrónicos y en el archivo de concentración ubicados en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, Piso 10 Ala “A” y Sótano 4”. (Sic)

La **DGIRA** acreditó:

*“La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14” (Sic).*

La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán** acreditó:

“La UR 151 realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Yucatán, sin obtener resultados” (Sic)

Servidor Público Responsable:

La **UCPAST** acreditó:



RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 000160047321.

“La UCPAST refiere que, en caso de que la información existiera, el servidor público responsable de tenerla es el Lic. Eduardo Giovanni Villeda Marañón, Director de Pueblos Indígenas.” (Sic)

La **DGIRA** acreditó:

“Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público de esta unidad administrativa.” (Sic)

La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán** acreditó:

“Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información al (a la) servidor (a) público (a) L. A. José Cárdenas López Suplente por Ausencia en la Delegación Federal en el estado de Yucatán.” (Sic)

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos **VII** y **VIII**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA de “1. La Solicitud de manifestación de impacto ambiental y su autorización de todos los parques industriales de los municipios de Hunucmá y Ucu en Yucatán. Y 2. Actas firmadas y selladas si es el caso, de la realización de la consulta indígena y los acuerdos que se hayan logrado conforme a la recomendación CCRDS[I]S/VI/15/30, para todas las zonas industriales o parques industriales de los municipios de Ucu y Hunucmá en Yucatán, del año 2015 a la fecha.”** solicitada por UCPAST, DGIRA y la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán, por lo que este Órgano Colegiado determina confirmar la INEXISTENCIA con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se CONFIRMA la declaración de **“INEXISTENCIA de “1. La Solicitud de manifestación de impacto ambiental y su autorización de todos los parques industriales de los municipios de Hunucmá y Ucu en Yucatán. Y 2. Actas firmadas y selladas si es el caso, de la realización de la consulta indígena y los acuerdos que se hayan logrado conforme a la**



RESOLUCIÓN NÚMERO 291/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 000160047321.

recomendación CCRDS[1]S/VI/15/30, para todas las zonas industriales o parques industriales de los municipios de Ucu y Hunucmá en Yucatán, del año 2015 a la fecha” señalada en el **Considerando VIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, que **la UCPAST, DGIRA y la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán** en cumplimiento a la resolución del INAI recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 3547/21** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** para notificar la presente Resolución a la **UCPAST, DGIRA y la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Yucatán**, así como al **solicitante** y al **INAI** en cumplimiento a lo instruido en la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 3574/21**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de julio del 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT